

del patrimonio propiedad del Estado que allí se custodia, una vez consumada la venta.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de diciembre de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

**3180** *ORDEN de 30 de diciembre de 1998 por la que se ejerce para la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación y Cultura el derecho de tanteo sobre un bien documental, en subasta pública celebrada el día 10 de diciembre de 1998.*

A propuesta de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, en aplicación del artículo 41.3 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, he resuelto:

Primero.—Ejercer el derecho de tanteo para la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación y Cultura sobre el lote documental, que se detalla a continuación con su precio de remate y que figura en el catálogo de la subasta, celebrada el 10 de diciembre de 1998, en la Sala de Subastas de Barcelona, calle Consell de Cent, número 278, de Barcelona.

Lote número 1: La Habana. Ministerio de Marina. Archivo del Ministerio de Marina de La Habana y correspondencia con el Ministerio de La Metrópoli. La Habana-Madrid, 1760-1880. 6.000.000 de pesetas.

Segundo.—La sala subastadora y la citada Dirección General acordarán las medidas que estimen convenientes para la entrega del lote y para el abono del precio total de remate, más los gastos inherentes que certificará la sala de subastas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de diciembre de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**3181** *REAL DECRETO 252/1999, de 5 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de la Solidaridad Social a don Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado.*

A propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1999,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de la Solidaridad Social a don Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado, por su labor desarrollada como Presidente del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes y por su trayectoria en defensa de los derechos y libertades de dicho colectivo.

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,  
MANUEL PIMENTEL SILES

**3182** *RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión del Convenio Colectivo de la empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de la revisión del Convenio Colectivo de la empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9002162),

que fue suscrito con fecha 15 de octubre de 1998, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación y, de otra, por los Comités de Empresa de los distintos centros de trabajo en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### TEXTO DE LA REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «FINANZAUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Artículo 5. *Ámbito temporal.*

1. La vigencia de este Convenio se extiende desde el 1 de enero de 1998, al 31 de diciembre de 2000, con independencia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las modificaciones introducidas en la presente revisión entrarán en vigor al día siguiente de su firma; no obstante, los incrementos económicos derivados de la tabla salarial (salario base y escalón de actividad, premio de puntualidad y complemento por ampliación de jornada), se aplicarán con efectos del 1 de enero de cada uno de los años de vigencia, según se dispone en el artículo 176 de este Convenio.

Artículo 21 bis. *Trabajo en sábados, domingos y festivos.*

Esta modalidad de trabajo afectará únicamente al personal de Mando de Obra Directa y Técnicos Comerciales en su faceta de MOD que voluntariamente deseen realizarlo por un período mínimo de cinco años. No obstante, para el personal de nuevo ingreso, será obligatoria durante un período mínimo de seis años.

Los trabajos en sábados, domingos y festivos serán efectuados en las siguientes condiciones:

1. Cada hora trabajada será abonada al importe establecido en el anexo 3.1 de este Convenio Colectivo.

2. Por cada sábado, domingo o festivo trabajado se abonará la cantidad de 2.000 pesetas brutas, cuyo abono no procederá si el aviso corresponde a un contrato del servicio veinticuatro horas.

3. El empleado que decidiera darse de baja del servicio deberá preavisarlo con un año de antelación.

4. Se podrá acumular a lo largo de un año natural todas las horas trabajadas y no cobradas como extraordinarias, de manera que al completar la cifra de mil seiscientos cincuenta y siete horas año (o mil seiscientos setenta y dos horas año en el caso de los empleados que acreditan el derecho de veinticuatro días de vacaciones), puedan quedar liberados de trabajo hasta el final del referido año, sin merma de sus ingresos mensuales.

Artículo 23 bis. *Servicio veinticuatro horas.*

1. La atención a contratos de mantenimiento y reparación, cualquiera que sea el producto y condiciones de la operación, con compromiso de atención en todo tiempo, incluidos sábados, domingos y festivos, será efectuada por aquellos empleados que voluntariamente se adscriban al sistema, previa su aceptación por la empresa.

2. La adscripción al «Servicio veinticuatro horas» será por el período de vigencia de cada contrato. Sin embargo el período mínimo de pertenencia del empleado al servicio será de cinco años.

3. No obstante para el personal cuyo ingreso en la empresa se produzca a partir de la firma de este Convenio, será obligatoria dicha modalidad de trabajo por un período de cinco años, salvo que alguno de los contratos que deba atender tenga duración superior a dicho período, en cuyo caso la obligación se extenderá hasta la finalización del contrato.

4. El servicio como tal afectará únicamente al personal de Mando de Obras Directa y a Técnicos Comerciales en su faceta de MOD.

5. El «Servicio veinticuatro horas» incluirá el uso de teléfono o buscapersonas, además del vehículo, la formación y los medios técnicos que procedan, todo ello asignado por la empresa.

6. La prestación de dicho servicio supondrá la percepción de un complemento de puesto de trabajo de 30.000 pesetas brutas mensuales (doce mensualidades por año).

7. Complemento por avisos atendidos: Por cada aviso de reparación o mantenimiento efectivamente atendido en el lugar donde se encuentre la unidad y fuera del horario normal de trabajo, según centros, se abonarán 1.000 pesetas brutas.

8. El tiempo trabajado fuera de la jornada normal se retribuirá conforme al precio de hora extraordinaria del Convenio Colectivo (anexo 3). Si la atención al servicio se ha producido entre las veintidós horas y las ocho horas del siguiente día, se abonarán las horas extras realizadas a los importes siguientes, según anexo 3.1.

9. El empleado que decidiera darse de baja del servicio, deberá preavisarlo con un año de antelación como mínimo.

10. Se podrá acumular a lo largo de un año natural todas las horas trabajadas y no cobradas como extraordinarias, de manera que al completar la cifra de mil seiscientos cincuenta y siete horas año (o mil seiscientos setenta y dos horas año en el caso de los empleados que acreditan el derecho a veinticuatro días de vacaciones), puedan quedar liberados del trabajo hasta el final del referido año, sin merma de sus ingresos mensuales, incluyendo el complemento económico que le corresponda por la adscripción al «Servicio veinticuatro horas».

#### Artículo 124. Finalidad del préstamo.

La empresa concederá a los empleados, que acrediten la antigüedad de un año en la empresa, y que lo soliciten, préstamos reintegrables, para solventar sus necesidades económicas, con un interés anual del 5 por 100, y de acuerdo con las siguientes normas:

#### Artículo 148. Seguros de vida.

2. Los capitales asegurados para cada contingencia y su correspondiente fecha de efectos serán los siguientes:

Contingencias	1-1-1998 a 31-12-1999 Pesetas	1-1-2000 en adelante Pesetas
Muerte natural .....	4.500.000	5.000.000
Muerte accidental .....	9.000.000	10.000.000
Muerte por accidente de circulación ..	13.500.000	15.000.000
Incapacidad permanente total o absoluta (enfermedad o accidente) .....	4.500.000	5.000.000

#### Artículo 169. Premio de puntualidad y asistencia.

Con el fin de premiar la asistencia al trabajo, se abonará mensualmente la cantidad de 3.009 pesetas brutas, de acuerdo con las normas actualmente vigentes que regulan este premio.

#### Artículo 170. Valor de las horas extraordinarias.

4. Para el personal a que se refiere el punto 1 de este artículo (a excepción de aquel que se adscriba al sistema de jornada flexible del artículo 23 de este Convenio), una vez alcanzado individualmente el 50 por 100 del límite legal máximo anual de horas extraordinarias, se establece la posibilidad de compensar por tiempo de descanso las horas extraordinarias, a razón de 1,40 horas normales por cada hora extraordinaria realizada, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Será necesaria la autorización del Jefe del Departamento previa a la realización de este tipo de horas extraordinarias compensables.

b) El tiempo de compensación mínimo será el equivalente a una jornada laboral o múltiplo de la misma.

c) La compensación se disfrutará a partir del mes siguiente al de la realización de las horas extraordinarias, en las fechas que se establezca, de acuerdo con el Jefe del Departamento, y siempre dentro del año natural en que se realizaron, con excepción del período comprendido entre los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

d) El tiempo de compensación máximo no excederá, en ningún caso, de treinta y siete horas y media.

#### Artículo 147 bis. Retribución salarial para los años 1998, 1999 y 2000.

Para el año 1998 se incrementarán los conceptos de salario base, escalón de actividad y premio de puntualidad de 1997 en un 3 por 100. Este

incremento se abonará a partir de la nómina ordinaria del mes de enero.

Se tomará como base para la externalización de la gratificación por jubilación los valores de los conceptos salario base, escalón de actividad y antigüedad al 31 de diciembre de 1997, incrementados en el IPC real del año 1998 pero con el límite máximo del 2 por 100. En el caso de que se externalizara la gratificación de jubilación en años posteriores a 1999, se incrementarán los conceptos antes indicados en los porcentajes pactados para cada año.

Para el año 1999 se incrementarán los conceptos de salario base, escalón de actividad y premio de puntualidad de 1998 en el mismo porcentaje que el IPC general previsto por el Gobierno para este año, más un 0,4 por 100. Este incremento se abonará a partir de la nómina ordinaria del mes de enero.

Para el año 2000 se incrementarán los conceptos de salario base, escalón de actividad y premio de puntualidad de 1999 en el mismo porcentaje que el IPC general previsto por el Gobierno para este año, más un 0,4 por 100. Este incremento se abonará a partir de la nómina del mes de enero.

#### Artículo 175. Sistema de revisión.

En el supuesto de que el IPC general resultante al término de los años 1999 y 2000 fuere superior al previsto por el Gobierno, se efectuará revisión por el exceso.

#### Disposición final quinta.

Se incorporan al anexo 2 de este Convenio las categorías laborales de Comercial de Manutención e Inspector Post-Venta B, con las siguientes características:

##### 1. Comercial de Manutención:

a) Su función será de vendedor en la División de Manutención.

b) Sus condiciones laborales se adaptarán a lo establecido en la disposición final cuarta de este Convenio Colectivo.

##### 2. Inspector Post-Venta B:

a) Sus funciones serán las correspondientes al Inspector Post-Venta.

b) A efectos retributivos se encuadran en el nivel 5 de la tabla salarial.

c) Le será de aplicación el sistema de comisiones de ventas vigentes en cada momento para Inspectores Post-Venta.

#### Disposición adicional.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la Comisión mixta, a que se refiere el artículo 15 del mismo, estará constituida e integrada por las siguientes personas:

##### Representantes de la Dirección:

Don Alberto García Perea.  
Don Santiago Ovejero Villar.  
Don Agustín Trilla Bonet.  
Don Manuel Millán Márquez.  
Don Alfredo Seoane Santos.

##### Representantes de los trabajadores:

##### Titulares:

Don Manuel Mateo Segura.  
Don Valentín Mayo Fernández.  
Don Isidoro Guaita Cuñat.  
Don Eladio Tejada Sánchez.  
Don Salvador Perea López.

##### Suplentes:

Don Fernando Beltrán Sobrado.  
Don Antonio Moral Carrió.  
Don Julio Arroyo Juárez.  
Don José Amores Fernández.  
Don Raimundo Navacerrada Crespo.

Los suplentes de los representantes de los trabajadores pasarán a ser titulares en el supuesto de que algún titular fuese revocado como miembro de la Comisión mixta, dimitiese de su cargo, perdiese su condición de representante de los trabajadores, extinguiere su relación laboral con la empresa, o si se suspendiese dicha relación laboral y durante el tiempo de su suspensión.

Los suplentes adquirirán la condición de titular en el orden numérico en que quedan reseñados.

## ANEXO I

## Tabla salarial mensual 1998

Vigencia: 1 de enero de 1998 a 31 de diciembre de 1998

	Niveles									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Prácticas primero .....		120.605	122.056	127.261	133.295	135.910	145.954	159.468	179.903	190.423
Prácticas segundo .....		144.726	146.467	152.712	159.955	163.092	175.144	191.361	215.884	228.509
Salario ingreso «Z» .....		144.726	146.467	152.712	159.955	163.092	175.144	191.361	215.884	228.509
Salario base «A» .....		160.807	162.741	169.680	177.728	181.213	194.605	212.623	239.871	253.898

## Escalones de actividad

B .....	1.771	1.912	3.062	3.825	4.972	6.497	8.409	10.696	11.465	13.745
C .....	3.537	3.821	6.122	7.644	9.943	12.982	16.817	21.391	22.924	27.491
D .....	4.865	5.356	8.027	9.938	13.379	17.566	22.925	29.795	32.088	37.037
E .....	6.184	6.880	9.936	12.233	16.796	22.150	29.040	38.186	41.253	46.577
F .....	7.517	8.409	11.843	14.523	20.241	26.735	35.152	46.587	50.416	56.130
G .....	8.843	9.938	13.745	16.810	23.676	31.311	41.250	54.995	59.573	65.674
H .....	10.170	11.468	15.656	19.099	27.117	35.898	47.361	63.400	68.740	75.227
I .....	11.500	13.000	17.558	21.391	30.563	40.487	53.464	71.807	77.896	84.788
J .....	12.826	14.530	19.470	23.679	34.009	45.068	59.584	80.205	87.062	94.337
K .....	14.155	16.062	21.375	25.979	37.433	49.647	65.693	88.607	96.237	103.856
L .....	15.486	17.589	23.278	28.265	40.868	54.228	71.806	97.005	105.397	113.408
M .....	16.810	19.124	25.182	30.561	44.304	58.813	77.925	105.392	114.556	122.971
N .....	18.136	20.654	27.095	32.851	47.747	63.399	84.035	113.795	123.715	132.516
O .....	19.465	22.184	29.000	35.142	51.185	67.977	90.149	122.195	132.898	142.060
P .....	20.792	23.717	30.905	37.436	54.619	72.561	96.256	130.596	142.062	151.609
Q .....	22.122	25.248	32.810	39.725	58.056	77.145	102.373	138.999	151.215	161.148
R .....	23.447	26.775	34.718	42.019	61.494	81.726	108.479	147.397	160.380	170.692
S .....	24.777	28.307	36.627	44.306	64.937	86.316	114.595	155.797	169.550	180.255
T .....	26.096	29.839	38.534	46.601	68.369	90.900	120.705	164.193	178.713	189.802
U .....	27.423	31.368	40.438	48.898	71.809	95.483	126.820	172.593	187.879	199.350
V .....	28.750	32.904	42.345	51.188	75.249	100.068	132.927	180.997	197.036	208.905

## Tabla salarial anual 1998

Vigencia: 1 de enero de 1998 a 31 de diciembre de 1998

	Niveles									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Prácticas primero .....		1.688.470	1.708.784	1.781.654	1.866.130	1.902.740	2.043.356	2.232.552	2.518.642	2.665.922
Prácticas segundo .....		2.026.164	2.050.538	2.137.968	2.239.370	2.283.288	2.452.016	2.679.054	3.022.376	3.199.126
Salario ingreso «Z» .....		2.026.164	2.050.538	2.137.968	2.239.370	2.283.288	2.452.016	2.679.054	3.022.376	3.199.126
Salario base «A» .....		2.251.298	2.278.374	2.375.520	2.488.192	2.536.982	2.724.470	2.976.722	3.358.194	3.554.572

## Escalones de actividad

B .....	24.794	26.768	42.868	53.550	69.608	90.958	117.726	149.744	160.510	192.430
C .....	49.518	53.494	85.708	107.016	139.202	181.748	235.438	299.474	320.936	384.874
D .....	68.110	74.984	112.378	139.132	187.306	245.924	320.950	417.130	449.232	518.518
E .....	86.576	96.320	139.104	171.262	235.144	310.100	406.560	534.604	577.542	652.078
F .....	105.238	117.726	165.802	203.322	283.374	374.290	492.128	652.218	705.824	785.820
G .....	123.802	139.132	192.430	235.340	331.464	438.354	577.500	769.930	834.022	919.436
H .....	142.380	160.552	219.184	267.386	379.638	502.572	663.054	887.600	962.360	1.053.178
I .....	161.000	182.000	245.812	299.474	427.882	566.818	748.496	1.005.298	1.090.544	1.187.032
J .....	179.564	203.420	272.580	331.506	476.126	630.952	834.176	1.122.870	1.218.868	1.320.718
K .....	198.170	224.868	299.250	363.706	524.062	695.058	919.702	1.240.498	1.347.318	1.453.984
L .....	216.804	246.246	325.892	395.710	572.152	759.192	1.005.284	1.358.070	1.475.558	1.587.712
M .....	235.340	267.736	352.548	427.854	620.256	823.382	1.090.950	1.475.488	1.603.784	1.721.594

	Niveles									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
N .....	253.904	289.156	379.330	459.914	668.458	887.586	1.176.490	1.593.130	1.732.010	1.855.224
O .....	272.510	310.576	406.000	491.988	716.590	951.678	1.262.086	1.710.730	1.860.572	1.988.840
P .....	291.088	332.038	432.670	524.104	764.666	1.015.854	1.347.584	1.828.344	1.988.868	2.122.526
Q .....	309.708	353.472	459.340	556.150	812.784	1.080.030	1.433.222	1.945.986	2.117.010	2.256.072
R .....	328.258	374.850	486.052	588.266	860.916	1.144.164	1.518.706	2.063.558	2.245.320	2.389.688
S .....	346.878	396.298	512.778	620.284	909.118	1.208.424	1.604.330	2.181.158	2.373.700	2.523.570
T .....	365.344	417.746	539.476	652.414	957.166	1.272.600	1.689.870	2.298.702	2.501.982	2.657.228
U .....	383.922	439.152	566.132	684.572	1.005.326	1.336.762	1.775.480	2.416.302	2.630.306	2.790.900
V .....	402.500	460.656	592.830	716.632	1.053.486	1.400.952	1.860.978	2.533.958	2.758.504	2.924.670

## ANEXO I (bis)

## Salarios correspondientes al nivel 1. Año 1998

Vigencia: 1 de enero de 1998 a 31 de diciembre de 1998

Categorías	Salario base «A» Mensual	Salario base «A» Anual
	— Porcentaje	— Mensualidades
Aprendiz tercer año. Contrato según Ley 63/1997 .....	150 s/SMI	14
Aprendiz segundo año. Contrato según Ley 63/1997 .....	140 s/SMI	14
Aprendiz primer año. Contrato según Ley 63/1997 .....	130 s/SMI	14

## ANEXO II

## Asimilación de categorías profesionales a niveles económicos

Nivel	Categoría
1	Aprendiz, contrato formación tercer año. Aprendiz, contrato formación segundo y primer años. Aprendiz, tercer año, contrato s/Ley 63/1997. Aprendiz segundo año, contrato s/Ley 63/1997. Aprendiz primer año, contrato s/Ley 63/1997.
2	Peón ordinario. Guarda. Vigilante. Ordenanza. Portero. Telefonista.
3	Oficial tercero obrero. Especialista. Auxiliar administrativo. Calcador. Auxiliar de organización. Comercial máquinas pequeñas. Comercial de manutención.
4	Oficial segundo obrero taller. Chófer. Almacenero. Conserje. Oficial segundo Administrativo. Auxiliar administrativo, cinco años. Dependiente de segunda. Codificador de segunda. Delineante de segunda. Técnico organización de segunda.

Nivel	Categoría
5	Oficial primera obrero de taller. Oficial segunda obrero de campo. Entregador. Oficial primera Administrativo. Dependiente de primera. Almacenero especial. Delineante de primera. Técnico organización de primera. Codificador de primera. Operador de segunda. Delegado de ventas D. Inspector post-venta B.
6	Jefe equipo de taller. Oficial primera obrero de campo. Demostrador. Codificador de programas. Operador de primera. Dependiente especial. Oficial administrativo especial.
7	Demostrador especial. Jefe equipo de campo. Jefe segunda administrativo. Jefe de operación. Jefe de codificación. Programador de segunda. Delineante proyectista. Jefe segunda de organización. Encargado de almacén. Delegado de ventas C. Técnico comercial.
8	Jefe primera Administrativo. Jefe primera de tienda. Jefe segunda de tienda. Programador de primera. Jefe de taller. Maestro de taller. Maestro segunda de taller. Jefe primera de organización.
9	Jefe de inspectores post-venta. Analista. Perito. Graduado social. ATS. Maquinista naval. Ingeniero técnico. Delegado de ventas B. Inspector post-venta.
10	Ingeniero. Licenciado. Profesor mercantil. Delegado de ventas A.

## ANEXO III

## Valor de horas extraordinarias

Año 1998

Nivel	Categoría	Importe — Pesetas
1	Aprendiz tercer año contrato s/Ley 63/1997 .....	1.237
	Aprendiz segundo año contrato s/Ley 63/1997 .....	1.154
	Aprendiz primer año contrato s/Ley 63/1997 .....	1.072
2	Peón Ordinario, Guarda, Vigilante, Ordenanza, Portero y Telefonista .....	1.773
3	Oficial tercera Obrero, Especialista, Auxiliar Administrativo, Calcador y Auxiliar de Organización .....	1.797
4	Oficial segunda Obrero Taller, Chófer, Almacenero, Conserje, Oficial segunda Administrativo, Auxiliar Administrativo cinco años, Dependiente segunda, Técnico Organización segunda, Delineante segunda y Codificador segunda .....	1.875
5	Oficial primera Obrero Taller, Oficial segunda Obrero Campo, Entregador, Oficial primera Administrativo, Almacenero Especial, Dependiente primera, Delineante primera, Técnico de Organización primera, Codificación primera y Operador segunda .....	1.968
6	Jefe Equipo Taller, Oficial primera Obrero Campo, Codificador de Programas, Operador primera, Demostrador, Dependiente Especial y Oficial Administrativo Especial .....	2.025
7	Jefe Equipo Campo y Demostrador Especial .....	2.178

## ANEXO III.1

## Valor de horas extraordinarias para las realizadas en sábado, domingo o festivo y para las que se realicen una vez cumplida la jornada de nueve treinta horas diarias por el personal con jornada flexible

Año 1998

Nivel	Categoría	Importe — Pesetas
1	Aprendiz tercer año contrato s/Ley 63/1997 .....	1.455
	Aprendiz segundo año contrato s/Ley 63/1997 .....	1.358
	Aprendiz primer año contrato s/Ley 63/1997 .....	1.261
2	Peón Ordinario, Guarda, Vigilante, Ordenanza, Portero y Telefonista .....	2.086
3	Oficial tercera Obrero, Especialista, Auxiliar Administrativo, Calcador y Auxiliar de Organización .....	2.113
4	Oficial segunda Obrero Taller, Chófer, Almacenero, Conserje, Oficial segunda Administrativo, Auxiliar Administrativo cinco años, Dependiente segunda, Técnico Organización segunda, Delineante segunda y Codificador segunda .....	2.205
5	Oficial primera Obrero Taller, Oficial segunda Obrero Campo, Entregador, Oficial primera Administrativo, Almacenero Especial, Dependiente primera, Delineante primera, Técnico de Organización primera, Codificación primera y Operador segunda .....	2.314
6	Jefe Equipo Taller, Oficial primera Obrero Campo, Codificador de Programas, Operador primera, Demostrador, Dependiente Especial y Oficial Administrativo Especial .....	2.383
7	Jefe Equipo Campo y Demostrador Especial .....	2.562

3183

RESOLUCIÓN de 18 de enero de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Vigilancia Integrada, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Vigilancia Integrada, Sociedad Anónima» (código Convenio número 9008082), que fue

suscrito con fecha 10 de diciembre de 1998, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## CONVENIO COLECTIVO DE «VIGILANCIA INTEGRADA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada (en adelante, LSP), ha llevado a cabo una reforma intensa y extensa sobre la prestación de servicios privados de seguridad, dedicando una atención especial al personal. De un lado, la Ley modifica la estructura profesional de los trabajadores del sector, redefine las categorías profesionales y sus funciones, convirtiendo al Vigilante de Seguridad en el empleado tipo de las empresas privadas de seguridad. De otro, condiciona el desempeño de las funciones propias del «Personal de Seguridad» a la previa obtención de la oportuna habilitación concedida por el Ministerio del Interior. Así lo dispone terminantemente el artículo 10.1 de la LSP, que califica este acto como autorización administrativa, tipificando su incumplimiento en el catálogo de infracciones.

Sin embargo, la LSP no procedió a una implantación inmediata de las reformas introducidas en el estatuto jurídico del personal que ejerce funciones de protección por cuenta y bajo la dependencia de las empresas de seguridad privada. La Ley y sus normas de desarrollo instituyeron, antes al contrario, una serie de previsiones de carácter intertemporal dirigidas a facilitar el tránsito del viejo al nuevo sistema de ordenación jurídica del personal de seguridad.

En tal sentido, la disposición transitoria tercera de la LSP estableció que el personal que hubiere venido ejecutando funciones de vigilancia y control en el interior de los inmuebles con la denominación profesional de «Guarda de Seguridad, Controladores u otros de análoga significación» habría de disponer de un plazo de dos años para la obtención de la correspondiente habilitación, computado «a partir de la entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo reglamentario relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de Vigilante de Seguridad».

Al amparo de la facultad reglamentaria conferida por la LSP, el entonces Ministerio de Justicia e Interior, mediante Orden de 7 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 17), encomendó a la Secretaría de Interior el desarrollo de determinados aspectos relacionados con el personal de seguridad privada, encargo que dicha Secretaría efectuó por Resolución de 19 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 31). La disposición transitoria de esta Resolución concretó las previsiones transitorias contempladas en la LSP, transformando en una fecha cierta el comienzo del cómputo del plazo instituido por ella. Así, y dado que la meritada Resolución entró en vigor el 1 de febrero de 1996, fecha que se corresponde con la del día siguiente a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el plazo de dos años establecidos en la transitoria tercera de la LSP expira el 1 de febrero de 1998. A partir de esta fecha, los Guardas de Seguridad y demás personal que hubiere venido ejecutando funciones de protección y control de inmuebles sin contar con los requisitos de habilitación contemplados en la legislación anterior a la Ley 23/1992 habrán de acreditar estar en posesión de la habilitación regulada en este cuerpo legal. En caso contrario, dicho personal no podrá proseguir desempeñando las referidas funciones.

Denunciado y vencido el Convenio Colectivo de «Vigilancia Integrada, Sociedad Anónima» (en adelante, VINSAs), las partes empresarial y sindical con legitimación en la empresa procedieron a constituir la correspondiente mesa deliberadora, encargada de dirigir las negociaciones, que concluyeran en la suscripción y firma de un nuevo Convenio Colectivo de VINSAs.

Sin reiterar ahora ideas ya expuestas con anterioridad, la novedad más significativa consiste en haber procedido a una reestructuración de las categorías profesionales y de sus funciones, eligiendo al Vigilante de Seguridad en empleado tipo.